



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0495/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSÉN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSÉN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa en contra de la Dirección General de la Policía Nacional; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 27/01/2020, por los los señores LUIS ERNESTO FERRERAS ROSARIO y JOSE ANTONIO CABRERA DE LA ROSA, contra DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el procedimiento en razón de la materia.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presenten Sentencia por Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procurador General Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. [SIC]

Dicha sentencia fue notificada y entregada una copia certificada al representante legal de la parte recurrente, Licdo. Pedro Almonte, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación firmada por Lassunsky García, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 476-21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 751/2021, instrumentado por el ministerial Yaymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00376, la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución de los cabos LUIS ERNESTO FERRERAS ROSARIO y JOSE ANTONIO CABRERA DE LA ROSA, tiene su origen con la nota confidencial de fecha 01/09/2019, en ocasión de la cual se dio inicio a un proceso de investigación realizado por el coronel P.N., Licdo. Miguel Mata Rodríguez, (Subdirector de Investigación de Asuntos Internos P.N., municipio de Santo Domingo Este), mediante la cual se pudo comprobar que miembros de la Unidad Swat (Unidad de Apoyo Operativo), se estaban dando a la tarea de visitar sitios de expendio de estupefacientes (puntos de droga), para presionar y extorsionar a los que venden drogas allí, los cuales se estaba dando seguimiento por informaciones, por lo que en fecha 01 09-2019, la Unidad Swat, se presentó al punto del reconocido distribuidor alias Alberto, presunto vendedor de droga, en el punto ubicado en Villa Faro antes de salir a la San Vicente en la Carretera de Mendoza frente al supermercado Aprecio, quienes lo detuvieron cuando transitaba en una motocicleta marca Yamaha 115, color verde, junto a joven extorsionándolo, para poder ser dejado en libertad, dichos miembros policiales llamaron a su esposa, con quien acordaron despacharlo por la cantidad de (RD\$15,000.00), entregados por su esposa en efectivo, dinero entregado en la bomba Nativa de Villa Faro, al cabo Rooselvert Rogelio Benítez Guzmán, P.N., quien puso en conocimiento a los demás miembros P.N., quien posteriormente al ser cuestionado hizo entrega voluntaria del monto distribuido en dos billetes de dos (RD\$2,000.00) mil pesos series nos. BR2256134, BB1179768, y once billetes de mil (RD\$11,000.00) pesos, series nos. DG1759397, BG5509933, DX0550905, BZ3762195, CK5131154, CR9592321, BT9224283, AB4388863, AY0815741, DV3952727, DU5715666, los cuales no había repartido porque acostumbraban a hacerlo luego de que finalizara el servicio, dichas informaciones fueron corroboradas con imágenes, la referida unidad Swat, comandada por*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al 2do. Tte. José Ant. Cleto de Paula, P.N., el sargento Joel Perdomo Peña, P.N., cabo Francisco Reyes Pujols P.N., cabo José Ant. Cabrera de la Rosa, P.N., cabo Rooselvert Rogelio Benítez Guzmán, P.N., cabo Luis Ernesto Ferreras Rosario, P.N., cabo Antony Eusebio Ozuna; los resultados de la referida investigación fueron remitidos al Director General de la Policía Nacional, recomendando enviar los resultados por ante el Consejo Disciplinario, órgano que confirmó la recomendación del Director General de Asuntos, P.N., de que los hoy accionantes los cabos LUIS ERNESTO FERRERAS ROSARIO y JOSE ANTONIO CABRERA DE LA ROSA, fueran destituidos de las filas de la Policía Nacional por determinarse que los hoy accionantes incurrieron en faltas muy graves al encontrarse suficientes evidencias a través de fotografías tomadas en el lugar del hecho que demuestran violación a los reglamentos que rigen la institución, por lo que los miembros del Consejo Superior Policial, quienes a través de la resolución CSP 2019-11-016, correspondiente a la Sexta reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, celebrada en fecha 28/11/2019, quienes emitieron opinión favorable sobre la destitución

de los hoy accionantes, por violación al artículo 153 numeral 1 y 18, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual culminó con la destitución de los hoy accionantes mediante el Telefonema Oficial de fecha 12/12/2019, suscrito por el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, Director Central de Recursos Humanos P.N.; Que de igual modo, resulta ostensible, que los accionantes se defendieron efectivamente al asegurar que desconocen a la persona detenida en el operativo; en ese tenor queda evidenciado que a los accionantes se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvieron oportunidad de reaccionar defensivamente que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello y cuyo resultado fue aprobado por el Consejo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Policial, tal y como señalan los artículos 34 y 104 numeral 2 de la ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional, por lo que resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva a los hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado los accionantes conculcación a derecho fundamental alguno.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente pretende, mediante su instancia del presente recurso, que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

...que el artículo 68 garantiza de los derechos fundamentales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

...que el artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, especialmente en sus literales 7,8.

...Que el artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional, a cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

...Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional o ambas condiciones a la vez (...).

...Artículo 149 Nombramiento y destitución corresponde al presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la Jurisdicción policial.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, la Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida; para ello, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153 numero 3,9,y 22, 156 y 168 de la Ley Orgánica núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende mediante su escrito, que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes. Para justificar su pretensión establece:

ATENDIDO: A que en su Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción, de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le esto es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada. -

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo fue rechazada, por no habersele vulnerado derecho fundamentales, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso. [SIC]

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa, contra la Policía Nacional, del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
3. Constancia de notificación y entrega de copia certificada de la presente Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00014, al representante legal de la parte recurrente, Licdo. Pedro Almonte, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 476-21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Procuraduría General Administrativa el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 751/2021, instrumentado por el ministerial Yaymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito de defensa de la Policía Nacional, contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
7. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la destitución impuesta por la Dirección General de la Policía Nacional en contra de los señores Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa, mediante telefonema oficial de doce (12) de diciembre del año dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), por, alegadamente, haber incurrido en faltas muy graves como miembros policiales.

En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, los recurrentes incoaron una acción de amparo, tras considerar que con la desvinculación se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00014, rechazó la referida acción tras considerar que a los accionantes no se le habían vulnerado los derechos fundamentales alegados. Inconformes con dicha decisión, los señores Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa interpusieron el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile por las siguientes consideraciones:

- a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00014,

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Dirección General de la Policía Nacional.

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos argumentativos de los agravios causados (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia íntegra a la parte recurrente se efectuó el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

f. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, la Procuraduría General Administrativa plantea, entre otros medios, la inadmisión del presente recurso en razón de no cumplir con los preceptos del referido artículo 96.

g. Este colegiado, luego de ponderar la instancia que contiene el presente recurso de revisión, ha podido verificar que en ella la parte recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución dominicana; de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; del Código Procesal Penal y, finalmente, transcribe una parte de la Sentencia TC/0433/19, sin explicar los agravios que les causa la decisión objeto del presente recurso. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

h. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. Con relación a esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa.

i. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

j. Con relación a este tema, este colegiado decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo similar al que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016):

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSÉN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

k. Asimismo, en la Sentencia TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre otras, ha precisado que:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

l. En ese sentido, este tribunal, al verificar la instancia depositada respecto al recurso de revisión que le ocupa, constata que la referida instancia no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación esta que no coloca a este tribunal en condiciones para emitir fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede acoger el medio planteado por la Procuraduría General Administrativa y declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por no satisfacer los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa, a la parte recurrida, la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa, recurrieron en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo, tras considerar que en la especie los accionantes no pudieron demostrar que se le vulneró derecho fundamental alguno, ya que con ocasión del procedimiento administrativo sancionador que culminó con su desvinculación se garantizó el cumplimiento del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 96 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar proteger los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por el amparista, en atención a las previsiones del artículo 7¹ de la precitada Ley 137-11.

¹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional.

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO Y TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

(...) g) Este colegiado, luego de ponderar la instancia que contiene el presente recurso de revisión, ha podido verificar que en la misma la parte recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del Código Procesal Penal y, finalmente, transcribe una parte de la Sentencia TC/0433/19, sin explicar los agravios que les causa la decisión objeto del presente recurso. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales en razón de que en la instancia contentiva del recurso los recurrentes, señores Luis Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, al exponer lo siguiente:

(...) que el artículo 68 garantiza de los derechos fundamentales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

...que el artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, especialmente en sus literales 7,8.

...Que el artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional, a cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

...Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional o ambas condiciones a la vez (...).

...Artículo 149 Nombramiento y destitución corresponde al presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la Jurisdicción policial.

(...) PRIMERO: Que sea declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia orden a la Policía Nacional el reintegro de los señores LUIS ERNESTO FERRERAS ROSARIO Y JOSE ANTONIO CABRERA DE LA ROSA que se les reconozca el tiempo que duren fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sean reintegrados.

TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diarios a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la sentencia emitida por dicho tribunal (...).

6. En tal sentido, el requerimiento exigido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, a nuestro juicio se encuentra satisfecho en aludido recurso, en tanto el recurrente, expone en términos, más o menos, claro y preciso los agravios causado por la sentencia recurrida, pues como se indica en texto transcrito,

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeta que el fallo no le tuteló sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada², pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*³

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*⁴

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del

² El subrayado es nuestro.

³ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁴ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.⁵

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.⁶

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos,

⁵ *Ídem.*, numeral 5.

⁶ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁷ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”⁸.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona⁹. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹⁰.

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una

⁷ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁸ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

⁹ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁰ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹¹ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. A los efectos antes señalados, conviene destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, la admisibilidad la regla”¹².

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de

¹¹ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

¹² Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos, por tanto, que en el cauce de un proceso de amparo libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹³ a concretizar la Constitución...¹⁴.*

18. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

19. En definitiva, y para el futuro, en supuesto como el ocurrente es pertinente que esta Corporación admita el recurso, revoque la decisión, consecuentemente examine la acción, y con base los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, tutele los derechos fundamentales invocados por el amparista, concediendo, si fuere necesario, una tutela judicial diferencia¹⁵.

¹³ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁴ HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.

¹⁵ Ver el artículo 7.4 parte final y 11 de la Ley 137-11.

Expediente núm. TC-05-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís Ernesto Ferreras Rosario y José Antonio Cabrera de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional para el porvenir en supuesto con igual o parecido plano fáctico, examine el fondo del conflicto planteado y conceda, si fuere necesario, una tutela judicial diferenciada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez, segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria